

Capítulo VI
Documento 6.2

“Normas para el cobro de los cheques librados por el Banco Central de Cuba”

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCIÓN No. 71/2000

POR CUANTO: *La Resolución No. 56 del Banco Central de Cuba, de fecha 7 de agosto del 2000, estableció modificaciones a las disposiciones vigentes sobre cobros y pagos, por lo cual resulta necesario modificar la Resolución No. 67 del Banco Central de Cuba, de 23 de julio de 1999, “Normas para el cobro de los cheques librados por el Banco Central de Cuba”.*

POR CUANTO: *En correspondencia con lo preceptuado en el artículo 36, incisos a), b) y c) del Decreto Ley No. 172, de 28 de mayo de 1997, el Presidente del Banco Central de Cuba en el ejercicio de sus funciones ejecutivas, puede establecer en el marco de la legislación vigente, cuantas disposiciones estime necesarias y oportunas para el desenvolvimiento adecuado de las operaciones de la institución; correspondiéndole, sin perjuicio de las demás funciones que le encomiendan el referido Decreto Ley y los Estatutos del Banco Central de Cuba, las funciones relacionadas en los citados incisos a), b) y c).*

POR CUANTO: *El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado, de 13 de junio de 1997.*

POR TANTO: *En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,*

RESUELVO:

Dictar las siguientes:

NORMAS PARA EL COBRO DE LOS CHEQUES LIBRADOS POR EL BANCO CENTRAL DE CUBA

Artículo 1: *El Banco Central de Cuba para realizar los pagos que requiera efectuar en moneda nacional y en moneda libremente convertible podrá librar cheques, los cuales serán pagados a sus tenedores a la primera demanda, por los bancos establecidos en el territorio nacional.*

Artículo 2: *Los bancos podrán reembolsarse del pago realizado remitiendo el cheque para su cobro a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Cuba; la cual dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles posteriores a la presentación del documento acreditará la cuenta corriente que mantiene el banco pagador en el Banco Central de Cuba.*

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: *En lo que no se dispone expresamente en esta resolución para el uso del cheque del*

Banco Central de Cuba, le será aplicable las disposiciones vigentes en la legislación especial en materia de Cobros y Pagos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: *El Vicepresidente a cargo de la Dirección de Operaciones del Banco Central de Cuba propondrá al que resuelve las instrucciones y disposiciones complementarias a la presente resolución, con el fin de garantizar la circulación de dicho cheque.*

SEGUNDA: *Se deroga expresamente la Resolución No. 67, del Banco Central de Cuba, de fecha 23 de julio de 1999.*

TERCERA: *La presente resolución entrará en vigor a los tres (3) días hábiles siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.*

COMUNÍQUESE *a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor y a los Directores, todos del Banco Central de Cuba; a los Presidentes de los bancos e instituciones financieras no bancarias y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer la misma.*

PUBLÍQUESE *en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.*

ARCHÍVESE *el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.*

DADA *en la ciudad de La Habana, a los diecisiete días del mes de noviembre del 2000.*

*Francisco Soberón Valdés
Ministro Presidente
Banco Central de Cuba*